



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA FIGUEROA MARMOLEJO
DEMANDADA:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-011-2019-00459-01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	P. SOBREVIVIENTES - HERMANA CON PCL MAS DEL 50% - CAUSANTE INTERDICTO - DEPENDENCIA ECONÓMICA NO ABSOLUTA Y NO LIMITA AL CURADOR AD LITEM

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Seguros de Vida Alfa S.A., en contra de la sentencia n° 111 del 05 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n°196
I. ANTECEDENTES

Pretendió la señora Claudia Figueroa Marmolejo, que se declare que en calidad de hermana inválida tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, ocasionada con el fallecimiento de su hermano Carlos Figueroa Marmolejo.

En consecuencia, se ordene el pago del retroactivo pensional causado desde el 7 de noviembre de 2016, hasta la fecha en que se haga efectiva la condena. Por último, solicitó que a la demandada se le condenara al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas que se causaren.

Como fundamento de las pretensiones relató que el 24 de abril de 2006, el Grupo Interdisciplinario de PCL de Seguros de Vida Alfa S.A., le dictaminó a su hermano una PCL de 82,13% con fecha de estructuración de 25 de enero de 2006; en consecuencia, Porvenir S.A., mediante Oficio 2733 de 30 de mayo de 2007, le reconoció y pagó una pensión de invalidez a partir del 25 de enero de 2006; que el 26 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero de Familia de Cali, mediante auto interlocutorio n° 2176 decretó la interdicción de su hermano Carlos, y nombró como curadora a su hermana Marta Figueroa Marmolejo.

Que el 22 de abril de 2013, fue diagnosticada con la misma enfermedad que su hermano y la EPS Sura emitió concepto de rehabilitación no favorable y por ello, el médico laboral de Colpensiones por dictamen del 11 de marzo de 2014, la calificó con una PCL de 74,20% con fecha de estructuración 30 de octubre de 2013; en consecuencia, Colpensiones a través de la resolución GNR 449339 de 30 de diciembre de 2014, le reconoció una pensión de invalidez mínima desde el 1 de marzo de 2014.

Que debido a que Carlos Figueroa sufría esa enfermedad, no contaba con hijos ni nadie que pudiera cuidarlo tiempo completo, el 1 de febrero de 2008, fue dejado en la Fundación Casa Hogar Los Pinos, hasta el 7 de noviembre de 2016, fecha en la que falleció; que cuando fue diagnosticada con la enfermedad de su hermano, tomó la decisión junto con sus hermanos de vivir en la Fundación en donde se encontraba su hermano Carlos (q.e.p.d.), no obstante, no le alcanzaba el dinero que percibía por la pensión para pagar la estadía en dicha Fundación, toda vez, que ascendía a la suma de \$750.000, y, lo que recibía de mesada pensional, lo gastaba en sus gastos personales, alimentación, terapias, medicinas etc., es por ello, que se fue a vivir en compañía de su hermano desde el 1 de septiembre de 2014, hasta su fallecimiento.

Seguidamente manifestó, que por esa situación el 2 de enero de 2017, solicitó a Seguros de Vida Alfa, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con ocasión al fallecimiento de su hermano Carlos Figueroa; sin embargo, el 27 de junio de 2017, Seguros de Vida Alfa S.A., negó la misma con el argumento que no cumplía con el requisito de la dependencia económica, pues, se encontraba percibiendo una pensión de invalidez por parte de Colpensiones. (Doc. 01, fls. 66 a 79)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones, y manifestó que la demandante no cumplió con el requisito de la dependencia económica que se requiere en estos casos, primero, porque desde tiempo antes que el señor Carlos (q.e.p.d.), ya se encontraba percibiendo una pensión de invalidez y porque el causante estaba declarado interdicto, en ese sentido, la actora no dependía económicamente de su hermano y el señor Carlos no tenía

capacidad para tomar decisiones, por ende no podía depender económicamente de él.

Por último, propuso como excepciones de mérito la de «Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido y Ausencia de legitimación en la Causa por Pasiva; Buena Fe; Prescripción y; la innominada» (Doc. 01, fls. 98 a 107).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 111 de 05 de agosto de 2022, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante CLAUDIA FIGUEROA MARMOLEJO, a partir del 8 de noviembre de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar a la demandante CLAUDIA FIGUEROA MARMOLEJO, la suma de \$230,898,000, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 8 de noviembre de 2016 el cual se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destine al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

La mesada que deberá pagar la demandada desde el 01 de agosto de 2022 asciende a la suma de \$3,288,000.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reconocer y pagar en favor de CLAUDIA FIGUEROA MARMOLEJO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 2 de marzo de 2017, y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión aquí reconocida.

QUINTO: DECLARAR no probada la tacha de parcialidad propuesta por la parte demandada en contra de los testigos señores LEANDRO GARCIA PINO y MARTA FIGUEROA MARMOLEJO, citados por cuenta de la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agendas en derecho el 4% de los valores objeto de condena a cargo de cada una de ellas.»

Como sustento de la decisión, el Juez de primera instancia manifestó que la norma vigente para el caso, son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, junto con sus modificaciones, ya que el señor Carlos Figueroa Marmolejo falleció en comento de esta; que respecto a la dependencia económica de los hermanos discapacitados, la CSJ ha dicho que ésta no debe ser total o absoluta, indicando, que si bien, debe existir una relación de sujeción de los hermanos con la ayuda pecuniaria de éste, tal situación no excluye a que no puedan percibir rentas o ingresos adicionales con la condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia

economía, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida criterio decantado en SL 10642 de 2016

Que en el presenta caso, indicó que no existe duda del grado de consanguinidad entre los hermanos Figueroa, tampoco controversia sobre discapacidad de la demandante en virtud del dictamen de 11 de marzo de 2014, emitido por Colpensiones, que determinó una PCL de 74.2% por enfermedad huérfana, en ese sentido, manifestó que lo único que quedó por determinarse es la dependencia económica.

Para ello, se adentró a la prueba testimonial, la cual fue objeto de tacha fundada en una posible parcialidad, debido al vínculo comercial del señor Leandro García con la demandante y el familiar de la señora Marta Figueroa con ésta y el causante; al respecto, el a quo, manifestó que para estudiarse, no se podía tener como una simplemente enunciación de la misma o como una posible sospecha que tuviese la parte afectada, toda vez, que al momento de apreciarse esta prueba, se debe revisar la manera en la cual se practicó el testimonio, lo que dijo, e igualmente, las particularidades que ofrece el caso en concreto.

En ese sentido, indicó que no observó parcialidad de los declarantes en favorecer a la demandante, pues, sus testimonios fueron claros y concisos en cuanto lo que estaban declarando; que en cuanto a la falta de veracidad predicada por la demandada, dijo que carece de sustento, no basta a la parte con alegarla, sumado, que olvida Seguros de Vida Alfa, que los declarantes rindieron una declaración bajo la gravedad del juramento, lo cual, al manifestar que se faltó a la verdad, implicaría haber incurrido en un delito y no se asevera ni se explica a razón de qué se debe considerar que están mintiendo los testigos.

Manifestó que el presente asunto debe estudiarse bajo un enfoque diferencial, toda vez, que la demandante es una persona con discapacidad, sumado, que las únicas personas que pueden declarar

las particularidades del caso, son precisamente las personas que se encuentran cercanas al interesado, entonces, el simple hecho que el señor Leandro, Director de la Fundación, en la que se encuentra internada la actora, no por sí sólo va creer que hay un interés comercial, por el beneficio económico que le implicaría el pago de la estadía, sino al contrario, se debe escuchar es a las personas que están a cargo del cuidado de dicha persona, bajo ese sentido, rechazó la solicitud de tacha.

A renglón seguido, le dio plena validez y credibilidad a las declaraciones de los señores Leandro García y Marta Figueroa Marmolejo, el primero, como Director de la Fundación Casa Hogar Los Pinos, y la segunda, hermana del causante y la actora, dentro del marco de la valoración probatoria y del libre convencimiento consagrado en el art. 61 del CGP, pues no advirtió expresiones contradictorias que hagan dudar de sus dichos, toda vez, que se mostraron uniformes serios y coherentes con los hechos de la demanda y que enseñaron que entre la demandante y su hermano existió una subordinación económica, habida consideración que, quedó demostrado, que el señor Carlos (q.e.p.d.) pagaba mensualmente los gastos del sostenimiento de la casa hogar para su hermana Claudia, ya que sin esa pensión le era imposible pagar esa suma, requiriendo estar allí, para que le sean proporcionados los servicios y cuidados conforme a la enfermedad huérfana que padece.

Que si bien, la actora viene percibiendo una pensión de invalidez de un salario mínimo reconocida por Colpensiones, también es, que quedó demostrado que la cuota mes a mes que aportaba su hermano paso a ser relevante y sumamente importante para la subsistencia de la demandante, y pueda tener una condiciones dignas para atender esta enfermedad, toda vez, que ésta supera el ingreso que percibe por su pensión y que para el despacho, era su hermano quien le ayudaba a cumplir con todos los gastos de su sostenimiento, por lo que,

argumentos de la demandada, en cuanto, que la actora percibe un salario mínimo, no es de recibo, pues, Seguros de Vida Alfa, pasa por alto la situación de discapacidad de la actora y la enfermedad huérfana que padece.

Que la jurisprudencia constitucional ha dicho que en aquellas situaciones donde los afectados pertenecen a un grupo históricamente discriminado y marginalizado, deben ser abordados a partir de un enfoque interseccional, que en varios pronunciamientos, se observa, la importancia de acoger este concepto como una herramienta para justicia de género, que propone examinar las situaciones que convergen distintos tipos de discriminación generando una intercepción o super proposición de identidades y de esta manera de experimentar la vivencia de la discriminación. Sentencia T 141 de 2015; sin embargo, indicó que tales circunstancias, no implica en si misma, que todo trato diferenciado que afecte al accionante, constituye una forma de discriminación en su contra; no obstante, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, indicó que, la demandante reúne los atributos que acentúan su condición de vulnerabilidad y que han de ser tenidos en cuenta al analizar su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se pretende; bajo esa óptica y como quiera que se demostró la dependencia económica de la señora Claudia Figueroa para con su hermano Carlos (q.e.p.d.), reiteró que ésta si cumple con el requisito de dependencia económica a pesar de la reiterada negativa por parte de las demandadas. (Doc. 26, min. 19:53 a 54:06)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., recurrió la decisión de primera instancia, en el entendido que, quedo probado que el actor era interdicto y se le había nombrado como curador a su hermana Marta

Figueroa, razón por la cual, difiere de los argumentos del a-quo, toda vez, que a su sentir ignoró esta situación y le dio capacidad de decisión al causante de asumir los gastos de habitación de él y su hermana en la fundación Los Pinos, indicando que era éste quien llevaba el dinero al Director de la Casa Hogar en cita, sin que mediara un dictamen científico y clínico que permitiera determinar que el causante contaba con capacidades físicas y mentales de decisión, sobre asumir los gastos de manera voluntaria, situación que dio por sentado con las declaraciones de los testigos Leandro García quien era es el Director de la Casa Hogar Los Pinos y de la señora Marta Figueroa Marmolejo, quien es su hermana y era la curadora del causante.

De otro lado indicó, que si se considera que la interdicción decretada al señor Carlos (q.e.p.d.) es irrelevante, tampoco se puede predicar de una dependencia económica entre los hermanos Carlos y Claudia Figueroa Marmolejo, toda vez, que no se probó la misma; que si bien, el Juez de conocimiento no decretó la tacha de los testigos, el Tribunal si puede considerarlo, toda vez, que la tacha no se fundó en que éste fuera a mentir, sino, que lo tachó por falta de imparcialidad en sus declaraciones y tener un interés económico en el presente asunto, porque es el mismo testigo quien manifestó *«la mensualidad para el año 2022 es de \$1.200.000, que va ser diferente cuando mejore la situación económica y cuando gane la pensión de este proceso y le subirá los ingresos y que eso ya hablado y coordinado con la familia del afiliado la señora Martha que también es hermana y que también es curadora del afiliado fallecido»*, lo anterior, prueba que si hay un interés económico de por medio que va ser diferente, que va incrementar el valor de la mesada cuando salga favorable la sentencia, lo cual, considera que es evidente que al señor Leandro le interesa la pensión, porque cuando salga le va subir la mesada mensual que le cobra por estar en esa Fundación, y tal es suficiente

para determinar que este testigo si tiene un interés económico y no puede sustentar una dependencia económica.

Ahora bien, si el Tribunal considera que no opera la tacha, este testimonio tampoco es suficiente para determinar una dependencia económica, porque se contradice al manifestar que cuando conoció a la señora Claudia solo sostuvo una relación de psicólogo – familiar, ello por cuanto, para esa fecha Claudia iba visitar a su hermano en la Casa Hogar, antes de padecer la enfermedad, y cuando se internó en la Casa como paciente, la fue conociendo un poco mejor, sin embargo, recalcó, que al preguntarle si sabía que Claudia era pensionada, éste indicó que no, que lo supo debido a esta demanda, contradiciéndose al afirmar que la señora Claudia no tenía ningún ingreso y que toda su manutención era a cargo de su hermano Carlos Figueroa, en tal sentido, considera que esa declaración es en el entendido que él asume que Claudia no tiene ningún ingreso y que si la tiene se enteró en este proceso, en tal sentido, dicha declaración dista de una dependencia real sobre el causante, pues, la misma no se puede deducir, tiene que ser evidente real cierta y concisa, y estamos deduciendo que si era dependiente.

Respecto a la testigo Marta Figueroa, manifestó que también se tachó porque también tiene un interés económico a futuro de administrar unos los recursos de sus hermanos, primero de la pensión de Carlos y que se imagina de la pensión de Claudia, toda vez, que ésta afirma que está pendiente de este proceso y pues además porque dice que acordó con el Director de la Fundación que cuando saliera la pensión le subiera al valor de la mensualidad; precisa que conforme la prueba que se aportó por parte de Colpensiones el valor de la mesada mensual de la señora Claudia es de \$1.000.000 descontando \$40.000 del valor del EPS sería \$960.000, y conforme a lo señalado por el señor Leandro en su

declaración el valor de la mensualidad para el año 2022 es de \$1.200.000, si tenemos en cuenta la mesada extraordinaria que gana la señora Claudia fraccionado en los 12 meses podría decirse que puede sustentar su estadía en la fundación, sin que pierda su calidad de vida.

Que las declaraciones de la señora Marta respecto de la capacidad cognitiva de su hermano Carlos (q.e.p.d.), desconociendo que tenía una PCL de más del 80% y que ella era su curadora, no se puede desvirtuar con la simple afirmación ella; sumado, que afirmó que actualmente no tiene gastos o que los ingresos son suficientes para su sostenimiento, pero, que es necesaria la pensión de Carlos porque dice que a futuro la va a necesitar para atender los gastos de Claudia, porque va a necesitar una cama especial hospitalaria y gastos como pañales entre otros, y cuando se le preguntó que cómo sufragaron los gastos de la cama hospitalaria y de los pañales del señor Carlos Figueroa en vida, manifestó que fue la EPS quien los suministró, así pues, indicó que la afirmación de la testigo con gastos futuros no es válida, porque no se sabe si los va necesitar, más aún, cuando su hermano no tuvo que incurrir en esos gastos, porque la EPS se los dio.

De otro lado, manifestó que la señora Martha, en su declaración indicó que por recomendación del especialista en Psiquiatría, tanto su hermano como su hermana debían estar en un lugar psiquiátrico; sin embargo, la señora Martha considera que la Casa Hogar Los Pinos, fue y es el mejor lugar para que sus hermanos estén, porque allí los tratan con amor, cariño, porque es una fundación privada y considera que tiene mejor calidad de vida. Al respecto, indicó que los ingresos para determinar una dependencia económica deben ser para determinar la calidad de vida del que afirma ser beneficiario dependiente económico, en ese sentido, dijo que la fundación no

puede ser el lugar más idóneo, pero si el que más cuesta y un lugar de psiquiatría puede ser más económico, y adecuado a efectos que pueda tener una mejor calidad de vida, y tratar su estado de salud actual conforme recomendación de psiquiatría.

Asimismo, solicitó revocar lo referente al valor de la mesada para el año 2022, establecida en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia por cuanto el art- 80 de la Ley 100 de 1993, determina que el valor de la mesada pensional en la renta vitalicia sube anualmente conforme IPC y la mesada está sobre dimensionado para el año 2022, debe solo subir el IPC anualmente y tal valor debe ser inferior o en su defecto sustituir el valor de la mesada en extracto a que se le reconozca el valor que conforme a la ley deba otorgarse para el año 2022 o cuando se dé la ejecutoria en caso que se confirme y; subsidiariamente solicitó revocar los intereses moratorios, toda vez, que las normas mencionadas por el a-quo están por fuera de la ley 100 de 1993 que determina la pensión de sobrevivencia con dependencia económica. (Doc. 26, min. 1:12:35 a 1:37:35)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 367 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, el de Porvenir S.A. y el de Seguros Alfa, como se advierte en los archivos 05, 06 y 07 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Se ocupa la Sala en establecer si se probó la dependencia económica que se exige a los hermanos inválidos en calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de un pensionado o afiliado al sistema general en pensiones; de ser positiva la respuesta, se verificará si la mesada pensional decretada por el a-quo es correcta y si es procedente o no la condena de los intereses moratorios.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite* se tienen los siguientes:

- i)** Que la señora Claudia Figueroa Marmolejo es hermana del señor Carlos Figueroa Marmolejo (q.e.p.d.), conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento que militan en el Doc. 01, fls. 6 y 12).
- ii)** Que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Origen de Seguros de Vida Alfa S.A., mediante dictamen de 24 de abril de 2006, diagnosticó al señor Carlos Figueroa Marmolejo, con la enfermedad de Corea de Huntington, determinando una PCL de 82,13%, declarándolo invalido, con fecha de estructuración 25 de enero de 2006. (Doc. 01, fls. 39 y 40)
- iii)** Que el 30 de mayo de 2007, mediante escrito con radicado 2733, Porvenir S.A., le reconoció pensión de invalidez al señor Carlos Figueroa Marmolejo a partir del 25 de enero de 2006, en cuantía para el año 2007 de \$1.809.334. (Doc. 01, fl. 42).
- iv)** Que el 26 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero de Familia de Cali, mediante auto interlocutorio n° 2176, resolvió admitir demanda de interdicción del señor Carlos Figueroa Marmolejo elevada por su hermana Marta

Figueroa Marmolejo y en consecuencia, decretó la Interdicción Provisoria de Carlos Figueroa Marmolejo y nombró como su curadora provisional a su hermana Marta Figueroa Marmolejo. (Doc. 01, fls. 63 a 65)

- v)** Que el 11 de marzo de 2014, Colpensiones emitió dictamen de PCL, el cual, arrojó el 74,20% de PCL a la señora Claudia Figueroa Marmolejo, con fecha de estructuración de 30 de octubre de 2013 y, en consecuencia, por resolución GNR 449339 de 30 de diciembre de 2014, Colpensiones, le reconoció una pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo legal vigente. (Doc. 01, fls. 48 a 54)
- vi)** Que el señor Carlos Figueroa Marmolejo falleció el 7 de noviembre de 2016. (Doc. 01, fls. 10)
- vii)** Que el señor Carlos Figueroa estuvo viviendo en la Fundación Casa Hogar Los Pinos desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 7 de noviembre de 2016, fecha de su fallecimiento y que la señora Claudia Figueroa, también vive en dicha Fundación desde el 1 de septiembre de 2014 hasta la fecha. (Doc. 01, fls. 55 y 56)

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que el recurrente en este proceso se duele de la decisión del a-quo atinente a que éste declaró probada la dependencia económica de la señora Claudia Figueroa para con su hermano que en paz descanse Carlos Figueroa Marmolejo, olvidando que éste estaba declarado interdicto por un juez de la república nombrándole como curadora a su hermana Marta Figueroa Marmolejo, quien es hermana también de la demandante, por lo que, a su sentir el causante no

estaba facultado para decidir si ayudaba o no económicamente a su hermana Claudia y para fundamentar lo anterior, indicó que dentro del proceso se encuentra la providencia que así lo declaró.

De igual modo, pone de manifiesto que los 2 testigos traídos por la parte actora, esto es, el señor Leandro García y Marta Figueroa Marmolejo, no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto, formuló la tacha de los mismos, con fundamento, en que el primero, es el Director de la Fundación Casa Hogar Los Pinos, donde vivió el causante y falleció, al igual que demandante quien dice vivir en ese lugar hasta la fecha, por lo que, este testigo tiene interés económico en las resultas del proceso, toda vez, que éste tiene un acuerdo comercial con la señora Marta Figueroa quien era la curadora del señor Carlos, el cual, consiste en darle un descuento en la mensualidad de la vivienda y/o habitación para la actora hasta tanto se resuelva el proceso.

Y respecto de la señora Marta, dice que al igual que el primero tiene un interés económico, toda vez, que ella tenía la curaduría del señor Carlos Figueroa y lo más probable es que tenga la curaduría de su hermana Claudia, por lo que entraría a administrar ambas pensiones, sumado, al convenio que tiene con el director de la Fundación.

Sobre el particular, antes de ahondar la situación es preciso señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano, dos sistemas de valoración probatoria están presentes: la tarifa legal, que supone que un supuesto de hecho únicamente puede ser acreditado a través de cierto medio probatorio -las denominadas pruebas *ad substantiam actus* - y el sistema de sana crítica, que le otorga al juez de instancia el poder de apreciar libremente, dentro de estándares de

razonabilidad, los medios de prueba aportados al proceso y de formar su propio convencimiento.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diferentes ocasiones que en virtud de lo consagrado en los 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces tienen la facultad de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al plenario, aquellas que mejor lo persuadan, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico capaz de derruir la decisión. Al respecto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia dijo en sentencias números 3275 de 2019 y 11531 de 2021 que:

“(...) los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos probatorios que conduzcan a conclusiones disímiles, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor lo persuadan, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico capaz de derruir la decisión.

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las

circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo (...)”.

Antes de analizar el primer argumento del apelante, esto es, que el señor Carlos Figueroa Marmolejo lo habían declarado interdicto y tenía un curador para que le administrara su pensión, por lo que, en su criterio, no tenía la capacidad de decidir si ayudaba o no a su hermana invalida; la Sala resolverá la inconformidad frente a la no declaración de la tacha por sospecha efectuada contra la prueba testimonial.

Como es sabido, el Legislador dotó al ordenamiento jurídico de unas herramientas para que las partes dentro de un proceso puedan debatir un asunto y llegar a un veredicto y poner fin el conflicto. Así desde la perspectiva del art. 29 de la CP y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) para solicitar y aportar aquellas pruebas que apoyan su causa -donde asume la inacción o desaciertos en ese cometido- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra. Una vez practicadas, las pruebas pasarán a ser parte del proceso (principio de comunidad de la prueba) y deberán ser analizadas por el juez de acuerdo con las reglas de la *sana crítica* o *persuasión racional* acogidas por nuestro ordenamiento procesal.

En ese orden, el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración.

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y

para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos *inhábiles* y *sospechosos*, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 210 y 211 del CGP), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, la Corte Constitucional en sentencia C 790 de 2006, señaló:

*“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; **ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad**, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”, **lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.***

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

*En consecuencia, **la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión,** sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”*¹

Bajo este contexto, la Sala comparte las consideraciones del a quo sobre la tacha propuesta por Seguros de Vida Alfa S.A., toda vez que, el hecho que los testigos sean cercanos a la actora de suyo no los hace sospechosos, si bien, el señor Leandro puede tener un interés comercial como lo predica el apelante, también es, que es él quien se ha dedicado al cuidado no sólo del causante sino de la actora, es decir, que otro testigo puede declarar las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se encuentra la actora y el fallecido Carlos; sumado, a las condiciones especiales del caso, no se puede echar de menos que estamos frente a dos personas que heredaron

¹ Sentencia C-622-98

una enfermedad huérfana convirtiéndolos en inválidos, el señor Carlos que ya falleció y la hoy reclamante era y son personas de especial protección para el Estado y la Sociedad; no obstante, este tipo de enfermedades alejan a la persona de la misma sociedad, se convierten en personas discriminadas por decirlo así o su círculo social, familiar y laboral se reduce a su cuidador y/o institución en donde termina su vida, como fue el caso del pluricitado señor Carlos (q.e.p.d.), y ahora la demandante; es por ello, que a pesar que existe una leve sospecha de interés económico por parte del Director de la Fundación Casa Hogar los Pinos, no es menos cierto, que ese Director es una de las personas más importantes a la hora de establecer las condiciones en que vivían los hermanos, por lo que, los argumentos del quejoso no son suficientes, para variar la decisión del Juez, sumado, que el legislador dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez, por lo que, a juicio de la Sala y en atención a esa facultad que tienen los jueces de apreciar de manera libre la prueba, el Juez de instancia no erró en su valoración de la tacha.

La misma suerte corre el testimonio de la señora Marta Figueroa Marmolejo, pues, se itera personas que padecen este tipo de enfermedades no tienen más que las personas que realmente se interesan por ellas, en este caso, se infiere de manera contundente que es la señora Marta hermana de los hermanos Carlos y Claudia, quien ha asumido el rol de cuidadora de ellos, por ello, no hay persona más idónea que ella para declarar sobre los hechos de la demanda a pesar como lo insinúa el apelante, puede tener interés económico, en el sentido, que puede ser ella quien administre las dos pensiones de la señora Claudia, pues, el sentir de esta Judicatura es que dicho interés contrario a dichas insinuaciones, van en caminadas al amor hacia sus hermanos, el poder y tener la forma de darle a su hermana unas condiciones dignas de vida, ya que, esta enfermedad no dura mucho, según una investigación que se traerá a colación más

adelante, en ese sentido, no puede pasar por alto este Tribunal las especiales condiciones que trae consigo la demanda, sus hechos y pretensiones.

Dicho lo anterior, respecto a que el causante no se encontraba con la capacidad de razonar ni tomar decisiones y por ese motivo, que le era imposible hacerse cargo económicamente de su hermana Claudia Figueroa, se tiene que el Juzgado Primero de Familia de Cali, mediante auto interlocutorio n° 2176 de 26 de noviembre de 2010, admitió la demanda de interdicción elevada por Marta Figueroa Marmolejo en favor del señor Carlos Figueroa Marmolejo quien era su hermano y, en consecuencia, decretó la Interdicción *Provisoria* de Carlos Figueroa Marmolejo y nombró como su *curadora provisional* a su hermana Marta Figueroa Marmolejo. (Doc. 01, fls. 63 a 65)

Revisada la providencia emitida por el Juzgado de Familia, se observa, que se trata del auto que admitió la demanda, sin que repose la sentencia del proceso; no obstante, en declaración efectuada por la señora Marta Figueroa Marmolejo, se extrajo que dicho proceso culminó con la declaración de interdicción del señor Carlos Figueroa, y que la nombraron su curadora.

De los mismos dichos de la declarante, también se extrajo, que dicha solicitud la elevó porque su hermano cuando se enteró que padecía la enfermedad de Huntington, la conocía a fondo porque su madre y su abuelo materno fallecieron con ella, su hermano Carlos parte de su carrera profesional la dedicó al estudio de esta enfermedad, encontrando que no existe cura, razón por la cual, al momento que inició su padecimiento y fue pensionado por invalidez, entró en depresión y ello lo conllevó a dilapidar sus activos, vendió el apartamento, el carro y el dinero obtenido por esas ventas más unos ahorros que tenía en una Cooperativa en la que estaba afiliado, se los

gastó y, sólo le quedó la pensión, por esa razón, tomó la decisión de elevar la demanda de interdicción antes que terminara con lo poco que tenía; no obstante, manifestó que para esa data su hermano era consciente y razonaba, por eso accedió al proceso de interdicción.

Para un mejor proveer y conocer un poco la situación en que se encontraba el señor Carlos (q.e.p.d.), es preciso adentrarnos a la enfermedad que sufría.

Al respecto, en el expediente reposa el dictamen de PCL emitido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros de Vida Alfa S.A., del que se extrae:

Historia Clínica

Paciente quien desde hace 3 años presenta cuadros de cefalea y depresión. Inicia manejo con psiquiatría y neurología quienes diagnostican Depresión mayor y Corea de Huntington. Inicialmente presenta movimientos involuntarios de manos que progresa hasta comprometer todo el cuerpo. Los objetos se le caían de las manos, derramaba la comida, pérdida de la memoria, desconcentración en clase, rendimiento docente, académico y laboral se ha afectado seriamente no pudiendo cumplir con sus objetivos. Ha recibido llamados de atención. La gente le dice que parece borracho, se va para los lados cuando camina, habla enredado. Desde hace 4 meses no trabaja.

Asociado antecedente de trauma ocular en el ojo derecho (OD) dejando como secuela enucleación del mismo. Actualmente usa cascarilla. El 7 de septiembre de 2005 neurología anota: paciente con enfermedad de Huntington caracterizada por movimientos coreicos y alteración cognitiva. Enfermedad neurodegenerativa.

Concepto de psiquiatría del 26 de septiembre de 2005 anota: cuadro depresivo de 2 años de evolución, el curso ha sido tórpido porque además de éste se hizo diagnóstico de Corea de Huntington. Actualmente con deterioro funcional, por limitación marcada en actividades cotidianas, disminución de capacidad de concentración, anergia y adinamia.

Informe laboral del 29 de septiembre de 2005: presenta lateraciones en su motricidad las cuales se evidencian fácilmente cuando pierde el equilibrio, además dificultad para coger cualquier elemento con sus manos y pierde el sentido de la orientación. Tiene dificultad para interrelacionarse con sus pares académicos y por lo tanto para trabajar en equipo. Se hace evidente que el profesor no está en capacidad de cumplir con los compromisos establecidos en su plan de trabajo.

Valoración de psiquiatría del 25 de enero de 2006 anota: depresión severa asociada a enfermedad neurológica, no se encuentra en condiciones de responder a sus múltiples obligaciones laborales, administrativas y académicas. Debe agilizarse su proceso de pensión.

Al examen físico: marcha insegura, lateralización, incoordinación entre miembros superiores e inferiores. Romberg (+), pruebas de coordinación alteradas. Disartria. Enucleación OD, uso de cascarilla. ROT: ++/+++ patellar bilateral.

Como se puede observar, el señor Carlos no perdió su capacidad cognitiva de manera total, pues, lo que le atacó principalmente fue su parte física – motora, no obstante, dicha valoración data del año 2006, sin embargo, ello no implica que el causante haya perdido su capacidad de raciocinio.

Sobre la enfermedad de Huntington, la Sala encontró que es de las catalogadas huérfanas y según el art. 2 modificado por el art. 140 de la Ley 1438 de 2011, «las enfermedades huérfanas son aquellas

crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra-huérfanas y olvidadas»

Y según la Revista Ciencias de la Salud, vol. 19, num. 2, 2021, de la Universidad del Rosario, la enfermedad de *Huntington* es un trastorno neurodegenerativo, transmitido genéticamente y se caracteriza por una tríada de alteraciones: mentales, movimientos coreicos y deterioro cognitivo^{2 3}. La persona nace sana y desarrolla la enfermedad generalmente en la mitad de la vida adulta, característicamente entre los 35 y los 55 años de vida, evoluciona crónicamente después de que inician los síntomas, entre 10 y 20 años hasta la muerte⁴. En la actualidad, no se cuenta en el mundo con un tratamiento curativo; sin embargo, pueden recibir algunos tratamientos para los síntomas y terapias interdisciplinarias para aliviar su condición y la del cuidador que se ve comprometida, por lo que implica cuidar estas personas, cuya situación se podría resumir en tener, a la vez, enfermedad mental, trastornos del movimiento y demencia.⁵

Dentro de los resultados de la investigación de la revista, se encontró lo siguiente:

«El proceso inicia con cambios, como movimientos no controlados de alguna parte del cuerpo, que evolucionan a deterioro del lenguaje y la deglución, pérdida de peso, del empleo, en muchos casos de la familia, y discapacidad y dependencia completas hasta la muerte. Es una condición de deterioro que es vistosa y genera estigma social para

² Cattaneo E, Rigamonti D, Zuccato C. El enigma de la enfermedad de Huntington. Sci Am Mex. 2002;1(8):32-7.

³ Rodríguez Pupo JM, Díaz Rojas YV, Rojas Rodríguez Y, Rodríguez Batista Y, Núñez Arias E. Actualización en enfermedad de Huntington. Gen Univ Vladimir Ilich Lenin. 2013;17(1):546-57.

⁴ Nance M, Paulsen J, Rosenblatt A, Wheelock V. Guía para médico sobre el manejo de la enfermedad de Huntington [internet]. 3.ª ed. Sociedad de la Enfermedad de Huntington de América; 2011. Disponible en: <http://hdsa.org/wp-content/uploads/2015/03/14Guiapara-Medico-sobre-el-Manejo-de-la-enfermedad-de-Huntington..pdf>

⁵ Yu M, Tan K, Koloms K, Bega D. Assessment of caregiver burden in Huntington's disease. J Huntingtons Dis. 2019;8(1):111-4.

los afectados, como plantea Goffman, por la “situación del individuo inhabilitado para estar en plena aceptación social”⁶. Las personas reconocen que “Es una mezcla de... degenerativo de cuerpo y de mente” (E26 MH. Hombre mayor de 50 a. P. 3 Medellín).

Las implicaciones de la enfermedad dejan ver las circunstancias de su vida cotidiana, para asumir los desafíos para sobrevivir, pues, además del deterioro de la salud, enfrentan las situaciones de adversidad del sistema de salud y la pérdida del empleo. Generalmente, se trata de empleo informal que no genera cotización para obtener pensión de invalidez o, aun haciéndolo, por el hecho de enfermarse a edad temprana, no cuentan con las semanas necesarias de cotización para pensionarse por invalidez. Estas situaciones empeoran las condiciones de pobreza o los hace entrar en ella, e incrementa la precariedad de recursos necesarios para sobrellevar la situación. “Digamos que aquí la situación más compleja se ha presentado... sí, por la parte financiera, porque yo no recibo ayuda del Estado ni nada... Nada, nada” (E05 LFD. Hombre mayor de 40 a. P. 287 Bogotá).

La falta de recursos económicos se convierte en una de las situaciones que entorpece otras posibilidades, como la de ofrecerles seguridad y confort. (...)»

Como se puede observar, esta enfermedad inicia afectando la parte física de la persona hasta llevarla a depender completamente de terceros y progresivamente va deteriorando la capacidad cognitiva, enfermedad que por su gravedad y rareza es de alto costo, por las condiciones que se les debe dar a estos pacientes.

⁶ Goffman E. Estigma la identidad deteriorada. Buenos Aires: Amorrortu; 2006.

Ahora bien, es de recordar que la ley 1996 de 2019, eliminó la interdicción judicial como una medida de garantizar el acceso a los derechos civiles a toda persona, incluso a las que sufren de incapacidad mental absoluta, es decir, que hoy es posible que una persona así carezca de lucidez mental, sigue siendo autónoma para hacer negocios, aunque deba contar con algunos apoyos.

Todo lo anterior, sumado, a los dichos de los testigos, los cuales fueron coincidentes al manifestar que Carlos cuando se enteró que su hermana Claudia le diagnosticaron su misma enfermedad, lo único que quiso fue ayudarla, y consistía en que viviera con él en la habitación que él pagaba en la Fundación Casa Hogar Los Pinos, asumiendo así, su estadía y la de su hermana; dichos, que para la Sala tiene plena validez a pesar que el señor Carlos se encontraba declarado en interdicción, pues, es la misma ley quien eliminó la restricción de que la persona discapacitada y/o invalida no pueda tomar decisiones con el apoyo de un tercero, en este caso su hermana Marta, por lo que, este argumento al igual que la tacha queda sin piso jurídico, toda vez, que los testimonios fueron claros, congruentes, tienen pleno conocimiento de la situación de los hermanos Figueroa, por lo que restarle credibilidad es negarle la posibilidad que una persona que padece una enfermedad rara lo que la hace una persona especial protección sufra la desidia de la administración de justicia.

Respecto, a la supuesta solvencia económica de la actora por percibir una pensión de invalidez con cuantía de un salario mínimo y que la actora tiene 2 hijas quienes a su parecer son las que deben auxiliar a su madre o que la actora debe estar en un hospital psiquiátrico, porque según, los dichos de la señora Marta por recomendación del psiquiatra las personas que sufren dicha enfermedad deben estar en esas instituciones, instituciones que a su parecer pueden ser más aptas y menos costosas, basta decir, que con la simple demostración en el proceso que la peticionaria dependía

económicamente del causante la hace beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Y es que dichos argumentos, rayan con la esfera de la solidaridad y el especial cuidado que se debe tener en estos casos, cuando se trata de personas en condiciones especiales, como se pudo extraer del artículo de la revista de la Universidad del Rosario, estas enfermedades catalogadas huérfanas, por su misma connotación son de alto costo y si bien la EPS en la que se encuentre una persona que la padece tiene vital importancia, también es que, la EPS en muchas ocasiones no cubre todo lo que requiere estos pacientes y lo último que quieren estas personas es tener una vida digna, que a veces la misma familia no puede brindar por los altos costos que tiene, más los cuidados especiales que se debe tener con ellos; el señor Carlos (q.e.p.d.), gracias a la pensión que obtuvo pudo darse una vida digna y negarle la posibilidad a su hermana de vivir los pocos años que le quedan en dichas condiciones va en contra de los postulados de cualquier norma, principalmente la Constitución Política.

Por todo lo anterior, el recurso encaminado a deshacer la sentencia de primera instancia no resulta procedente y en ese sentido, se confirmará la sentencia atacada.

En cuanto, a la inconformidad de la mesada pensional decretada para el año 2022, por parte del juzgador, es preciso aclarar que en el expediente no se encontró prueba del valor de la misma que percibía el causante para el año 2016, data en el que falleció; no obstante, reposa el escrito mediante el cual, Porvenir S.A., reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al señor Carlos, arrojando como mesada inicial la suma de \$1.809.334., en ese sentido, la Sala procedió a calcular la mesada para el año 2016, y arrojó la suma de \$3.286.584,92, y al juez le dio el valor de \$3.288.202.17, un poco

superior a la calculada por el Tribunal, en ese sentido Seguros de Vida Alfa S.A., si tiene razón al manifestar que la liquidación de la mesada pensional no fue correcta y por sustracción de materia el retroactivo también, veamos:

El juez de origen, allegó la siguiente liquidación:

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS					
DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
8/11/2016	31/12/2016	0,0575	3,77	\$ 2.597.646,09	\$ 9.784.466,95
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.747.010,74	\$ 35.711.139,65
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.859.363,48	\$ 37.171.725,26
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.950.291,24	\$ 38.353.786,13
1/01/2020	31/12/2020	0,0166	13,00	\$ 3.062.402,31	\$ 39.811.230,00
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.113.238,19	\$ 40.472.096,42
1/01/2022	30/07/2022		9,00	\$ 3.288.202,17	\$ 29.593.819,55
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA					\$ 230.898.263,95

Y, la liquidación de la Sala arrojó:

EVOLUCIÓN MESADA PENSIONAL	
2007	\$ 1.809.334,00
2008	\$ 1.912.285,10
2009	\$ 2.058.957,37
2010	\$ 2.100.136,52
2011	\$ 2.166.710,85
2012	\$ 2.247.529,16
2013	\$ 2.302.368,87
2014	\$ 2.347.034,83
2015	\$ 2.432.936,30
2016	\$ 2.597.646,09
2017	\$ 2.747.010,74
2018	\$ 2.859.363,48
2019	\$ 2.950.291,24
2020	\$ 3.062.402,31
2021	\$ 3.111.706,98
2022	\$ 3.286.584,92
2023	\$ 3.717.784,86

CÁLCULO DEL RETROACTIVO - A JULIO 2022				
DESDE	HASTA	Nº MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
8/11/2016	31/12/2016	2,73	\$ 2.597.646,09	\$ 7.091.573,83
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 2.747.010,74	\$ 35.711.139,65
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 2.859.363,48	\$ 37.171.725,26
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 2.950.291,24	\$ 38.353.786,13
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 3.062.402,31	\$ 39.811.230,00
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 3.111.706,98	\$ 40.452.190,80
1/01/2022	31/12/2022	7	\$ 3.286.584,92	\$ 23.006.094,42
TOTAL RETROACTIVO				\$ 221.597.740,09

Y, conforme lo preceptúa el artículo 283 del Código General del Proceso, la liquidación al 28 de febrero de 2023 arrojó el siguiente valor:

CÁLCULO DEL RETROACTIVO - A FEBRERO 2023				
DESDE	HASTA	Nº MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
8/11/2016	31/12/2016	2,73	\$ 2.597.646,09	\$ 7.091.573,83
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 2.747.010,74	\$ 35.711.139,65
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 2.859.363,48	\$ 37.171.725,26
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 2.950.291,24	\$ 38.353.786,13
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 3.062.402,31	\$ 39.811.230,00
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 3.111.706,98	\$ 40.452.190,80
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 3.286.584,92	\$ 42.725.603,92
1/01/2023	28/02/2023	2	\$ 3.717.784,86	\$ 7.435.569,72
TOTAL RETROACTIVO				\$ 248.752.819,31

Así las cosas, se modificará el numeral 3º de la sentencia en el sentido de:

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a pagar a la demandante **CLAUDIA FIGUEROA MARMOLEJO**, la suma de \$248.752.819,31, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 8 de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2023 el cual se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destine al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

*La mesada que deberá pagar la demandada desde el 01 de agosto de 2022 asciende a la suma de **\$3.286.584,92.***

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una pensión de sobreviviente, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 2 de enero de 2017 (Doc. 01, fls. 61 y 62), la demandada tuvo hasta el 02 de marzo de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y el fondo el 27 de junio de 2017, resolvió negativamente la reclamación, es decir, no sólo no cumplió el término de ley, sino, que su respuesta fue negativa y, como se encontró aquí demostrado, la señora Claudia Figueroa Marmolejo cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, razón por la cual, es procedente el pago de este concepto

a partir del 2 de marzo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión reconocida, tal y como lo señaló el a-quo.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto se confirmará en lo demás de la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por haber salido parcialmente el recurso de apelación propuesto por Seguros de Vida Alfa S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la Sentencia nº 111 del 05 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a pagar a la demandante **CLAUDIA FIGUEROA MARMOLEJO**, la suma de **\$221.597.740,09**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 8 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2022 el cual se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destine al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

*La mesada que deberá pagar la demandada desde el 01 de agosto de 2022 asciende a la suma de **\$3.286.584,92.**”*

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA** en la suma de **\$27.155.079,22** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023, y para un total de **\$248.752.819,31**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA